



Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7º y el párrafo 3 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 17 de la Ley 336, el artículo 15, numeral 15.7 del Decreto 087 de 2011, adicionado y modificado por el Decreto 2189 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, señala que corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ídem, establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilidad de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de la infraestructura del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica, y el numeral 5 del mismo artículo dispone que: *"Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos."*

Que el numeral 7 de la misma norma, establece que la prestación del servicio estará sujeta a la expedición de un permiso por parte de la autoridad competente.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que el artículo 17 ídem, determina que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Que el artículo 18 ibidem, determina que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 19 ibidem, señala que el permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre competencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 2198 de 2022, con respecto a la modificación de rutas, dispone:

"ARTÍCULO 3. *Adiciónese un párrafo al Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:*





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

"PARÁGRAFO. El servicio que pueda configurarse tras la modificación del recorrido de una ruta existente no se considerará nuevo servicio que deba adjudicarse mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de esta ley.

La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera modificar su recorrido por la construcción de una o más variantes o tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, que deberá resolverse por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.

El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta".

Que el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establece la clasificación de los servicios de transporte de pasajeros por carretera así:

"ARTÍCULO 2.2.1.4.1.1. Clasificación. Para los efectos previstos en este capítulo la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

1. Según la forma de prestación del servicio.

a) Regulado. Cuando el Ministerio de Transporte previamente define a las empresas habilitadas en esta modalidad las condiciones y características de prestación del servicio en determinadas rutas y horarios autorizados o registrados.

b) Ocasional (o Expreso). Cuando el Ministerio de Transporte autoriza a las empresas habilitadas en esta modalidad la realización de un viaje dentro o fuera de sus rutas autorizadas, para transportar un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

2. Según el nivel de servicio.

a) Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.

En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago.

b) Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido.

c) Preferencial de lujo. Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido.

(Decreto 171 de 2001, artículo 8)"

Que la Resolución No. 20223040045615 de 05 de agosto de 2022, "Por la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 16-1 y 16-2 de la Ley 336 de 1996", definió en sus artículos 3, 5 y 6 lo siguiente:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

Nueva infraestructura vial o vía nueva: Para efectos de la presente resolución se entenderá por nueva infraestructura vial o vía nueva:

1. Para modificar una ruta: Construcción de infraestructura vial que no sea parte del recorrido de una ruta autorizada a una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Mixto y/o Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal y que se puso en servicio tras el permiso de operación.
(...)

Artículo 5. Modificación del recorrido de una ruta existente. Las empresas de transporte debidamente constituidas y legalmente habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Mixto y Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal, que tengan autorizada una ruta origen-destino, podrán solicitar ante la autoridad de transporte competente, la modificación del recorrido de una ruta por la construcción de uno o más tramos de nuevas infraestructuras viales que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada.

En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta del servicio en ambos recorridos.

Parágrafo 1. Las empresas de transporte que se encuentren en proceso de investigación administrativa por abandono de ruta objeto de la solicitud de modificación, no podrán presentar la solicitud de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Las empresas de transporte a las que se les autorice modificar el recorrido de una ruta deberán cumplir siempre la normatividad vigente, especialmente la que consagra el régimen de protección de la competencia en Colombia y no operar con acciones contrarias a la normatividad nacional o que permita realizar prácticas contrarias a la libre competencia.

Artículo 6. Procedimiento para modificación de ruta por nuevas infraestructuras viales. Las empresas de transporte interesadas en solicitar la modificación de la ruta ante la autoridad de transporte competente deberán acreditar los siguientes requisitos:

- .1 Presentar constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva se encuentra construida sobre el trayecto entre el origen y destino de la ruta inicialmente autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, según corresponda.
- .2 Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada.
- .3 Distribución de horarios a servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.

La autoridad de transporte competente no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados y la autorizará mediante acto administrativo motivado.

En el evento en que la solicitud se encuentre incompleta, la autoridad de transporte requerirá al solicitante la información faltante por medio del correo electrónico o dirección de correspondencia física aportados al momento de la solicitud. El solicitante dispondrá del término de un (1) mes contado a partir del requerimiento para aportar la información faltante; vencido este término sin





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

que se allegue lo requerido, se configurará el desistimiento tácito de la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Modificación realizada de conformidad con el presente artículo)." Negritas y subrayado fuera de texto.

Que, dentro de los considerandos de la precitada Resolución, se dejó constancia sobre el pronunciamiento realizado por el Viceministerio de Transporte en la solicitud de la expedición del acto administrativo, mediante memorando número 202211300049353 de fecha 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la siguiente justificación:

"El Congreso de la República expidió la Ley 2198 de 2022, con el propósito de impulsar la reactivación económica del país en el sector transporte y superar la crisis generada por la pandemia del COVID-19, al implementar medidas de alivio económico para las empresas de transporte público de pasajeros y mixto, teniendo en cuenta que con ocasión de la pandemia se redujo considerablemente la demanda de los servicios que prestan. Ante el fin del aislamiento preventivo obligatorio y el inicio de la nueva fase para la reactivación económica, la expedición de la Ley 2198 de 2022 permite al sector transporte generar alivios para extender la continuidad de la operación, incrementar sus ingresos, incentivar la oferta de servicios y crear nuevas oportunidades de inversión, además de proveer a la sociedad de un servicio público de calidad que es fuente de empleo, medio de sostenimiento económico de muchas familias y base fundamental para el desarrollo del país. En ese sentido, la Ley 2198 de 2022 otorga facultades para que el Ministerio de Transporte reglamente lo pertinente a la modificación de rutas para aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales permitiendo adaptar la oferta de transporte a las nuevas realidades de movilización y garantizar de forma expedita la ampliación de cobertura de los servicios de transporte, en beneficio de los usuarios (...)."

Que el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa No. 2023400000787 del 13 de diciembre de 2023, con el objeto de dar lineamientos en relación con la modificación de recorridos en el servicio público de pasajeros por carretera, por la construcción de nuevas infraestructuras de transporte.

Que mediante Resolución 01054 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, se autorizó entre otras, las rutas 20 (Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y 21 (VICEVERSA) a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3., con las siguientes características:

Ruta 20 y Ruta 21 (viceversa):
Origen: Bucaramanga (Bucaramanga - Santander)
Destino: Cimitarra (Cimitarra - Santander)
Clase de Vehículo: Bus
Horarios saliendo de Bucaramanga (Bucaramanga - Santander): 04:30, 14:45
Horarios saliendo: Cimitarra (Cimitarra - Santander): 04:00, 15:00
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Lujo
Vía: Lizama - Campo Capote

Que mediante la Resolución No. 000322 del 11 de julio de 2001, se concedió habilitación a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3. para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

Que por medio de Radicado MT No. 20243030481232 del 21 de marzo de 2024, el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA", solicitó la modificación de la ruta Bucaramanga - Cimitarra vía La Lizama - Campo Capote y viceversa, para ser prestada vía La Lizama - El Puntazo (Puerto Araujo), con las siguientes consideraciones:

"
JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUENAZ, identificado con C. C. No. 5.678.388 expedida en Los Santos, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Ltda. "COOTRANSMAGDALENA LTDA.", Nit. 890.270.738-3, con todo respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar, la modificación del recorrido de la ruta autorizada, según la Resolución No. 01054 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Transito -INTRA- Rutas Nos. 20 y 21, con origen Bucaramanga y destino Cimitarra, vía La Lizama-Campo Capote, y viceversa, conforme lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2198 del 25 de enero de 2022, y reglamentado en la Resolución No. 20223040045615 del 5-08-2022 expedida por el Ministerio Transporte, así como lo expuesto en la CIRCULAR EXTERNA 2023000000787 de 13-12-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 2198 del 25 de enero de 2022, Artículo 3, y reglamentado en la Resolución No. 20223040045615 del 5-08-2022 expedida por el Ministerio Transporte, y CIRCULAR EXTERNA 2023000000787 de 13-12-2023

Señala la CIRCULAR EXTERNA 2023000000787 de 13-12-2023, en primer lugar, que para se presente modificación de ruta debe existir:

Una ruta autorizada mediante un permiso de operación vigente.

Se tiene la Resolución No. 01054 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Transito -INTRA- Nos. 20 y 21, con origen Bucaramanga y destine Cimitarra, vía La Lizama-Campo Capote, y viceversa.

Una nueva infraestructura vial en uno o varios tramos, que conecte el mismo origen y destino.

Conforme los documentos aportados, tenemos que la RUTA NACIONAL 45, Sector La Lizama (La Fortuna) - Peroles - Campo 23 - Puerto Araujo, fue dada al servicio para transito vehículo en el año 1994.

La Resolución No. 01054 del 7 de febrero de 1992, mediante la cual se AUTORIZO LA RUTA, objeto de la petición, es decir, ANTES.

Las nuevas infraestructuras podrán ser variantes o nuevas vías.

RUTA NACIONAL 45, Sector La Lizama (La Fortuna) - Peroles - Campo 23 - Puerto Araujo, fue dada al servicio para tránsito vehículo en el año 1994, es nueva y/o posterior a 1992 año de autorización
(...)

PETICION

Con todo respeto se solicita a su Despacho, se autorice la modificación de ruta autorizada a COOTRANSMAGDALENA LTDA., de manera tal que para los despachos correspondientes al servicio en la ruta Bucaramanga - Papayal, vía San Alberto y viceversa se autorice la modificación de su recorrido para que se





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

efectuó la prestación del servicio de transporte público de pasajeros por carretera utilizando el recorrido **Bucaramanga- Cimitarra, vía La Lizama-El Puntazo (Puerto Araujo) y viceversa con las siguientes características: frecuencia diaria, clase de vehículo bus, nivel de servicio lujo. Hora de salida de Bucaramanga: 4:30. Hora de salida de Cimitarra: 4:00.**

Anexo los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal, vigente.
- Constancias expedidas por la Agenda' Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías y Concesión Ruta del Cacao relacionadas con la nueva infraestructura vial construida sobre el trayecto entre origen y destino de la ruta autorizada inicialmente.
- Estudio que demuestra que la modificación del recorrido de ruta autorizada a COOTRANSMAGDALENA LTDA. genera mejoras en la prestación del servicio. "Proyecto de modificación del recorrido de ruta autorizada a Cootransmagdalena Ltda."
- Plan de rodamiento de vehículos con distribución de horarios a servir en la ruta modificada y la inicialmente autorizada.
- Resolución No. 1054 del 7 de febrero de 1992 expedida por el INTRA

(...)"

Que mediante radicado No. 20244160414651 del 16 de abril de 2024, el Ministerio de Transporte requirió a la empresa para que presente un estudio técnico operativo claro, preciso y detallado, que permita hacer una comparación entre lo autorizado y lo requerido, en el cual se demuestre que, con la modificación de la ruta solicitada ante este ente Ministerial, se cumple con lo dispuesto en la Resolución No. 20223040045615 de 05 de 08 de 2022.

Que mediante radicado No. 20243030778802 del 10 de mayo de 2024, la empresa allega respuesta al requerimiento realizado mediante radicado No. 20244160414651 del 16 de abril de 2024, con las siguientes consideraciones:

"(...)

9. OFERTA DE SERVICIOS POR LA RUTA AUTORIZADA Y POR EL RECORRIDO DE RUTA PROPUESTA PARA MODIFICACIÓN.

9.1. En la ruta autorizada.

La oferta para prestación de servicios de transporte público de pasajeros por carretera en la ruta autorizada está servida entre origen y destino por la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA. mediante la autorización dada por Resolución 1054 de 7 de febrero de 1992 del INTRA. Ruta No. 20 Origen Bucaramanga Destino Cimitarra. Vía: Lizama- Campo Capote. Clase de vehículo: Bus. Nivel de servicio: Lujo. Frecuencia: diario. Ruta No. 21 Origen Cimitarra. Destino Bucaramanga. Con los siguientes horarios:

Saliendo de Bucaramanga: 04:30 14:45
Saliendo de Cimitarra: 04.00 - 15:00

La Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. "COPETRAN" tiene también autorización mediante Resolución No. 1053 del 7 de febrero de 1992 expedida por el INTRA para la prestación del servicio público de pasajeros, Ruta 91 de la referida Resolución con origen en Bucaramanga. Destino Cimitarra. Vía Campo Capote- Puta La Lizama. Y Ruta 92 con origen en





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805

de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

Cimitarra. Destino Bucaramanga. Clase de vehículo Bus. Frecuencia: diario. Con los siguientes horarios:

Saliendo de Bucaramanga a las 03:00 y saliendo de Cimitarra a las 06:00.

Nivel de servicio: corriente.

Saliendo de Bucaramanga a las 05:00 y saliendo de Cimitarra a las 07:00.

Nivel de servicio: lujo.

(Ver anexo IV)

9.2. En el recorrido propuesto como modificación.

La oferta de prestación de servicios en el recorrido de ruta Bucaramanga-Cimitarra vía Lizama-intersección El Puntazo (Puerto Araujo), y viceversa, propuesto como modificación, no existen autorizaciones de ruta.

10. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAGDALENA LTDA." propone la modificación de recorrido de las rutas Nos. 20 y 21 autorizadas mediante Resolución No. 1054 del 7 de febrero de 1992 expedida por el INTRA Bucaramanga- Cimitarra, vía Lizama- Campo Capote y viceversa, de manera que se modifique el recorrido para prestación del servicio de transporte público de pasajeros por carretera mediante la utilización de nuevo recorrido en algunos de los trayectos de la ruta, así:

Bucaramanga Cimitarra, vía La Lizama- El Puntazo (Puerto Araujo) y viceversa, en la clase de vehículo bus, nivel de servicio lujo, frecuencia diaria con horario de salida de Bucaramanga a las 04:30 horas y salida de Cimitarra a las 04:00 horas.

Los usuarios de los servicios de transporte por la ruta autorizada no se afectan de manera alguna con la modificación del recorrido planteado por las siguientes razones:

1.- Los eventuales usuarios dispondrán del servicio de transporte público por carretera ofertado por la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA. en la ruta Bucaramanga-Cimitarra, por la vía Lizama-Campo Capote, y viceversa, en clase de vehículo Bus, frecuencia diaria, nivel de servicio: lujo. Con horario de salida de Bucaramanga a las 14:45 y horarios de salida de Cimitarra a las 15:00 horas. En estos despachos la ruta no experimenta modificación alguna. (Resolución No. 1054 de 1992, anexa).

2.- La preferencia de viaje registrada para los usuarios del servicio de transporte por la ruta Bucaramanga- Cimitarra y viceversa, es en su totalidad para la utilización del recorrido modificado por la nueva vía intersección sitio El Puntazo (Puerto Araujo) y La Lizama, tanto para el sentido de ida como para el de regreso por la ruta Bucaramanga-Cimitarra.

11. CONCLUSIONES

La propuesta de modificación del recorrido de la ruta autorizada a COOTRANSMAGDALENA LTDA. Bucaramanga- Cimitarra, vía Lizama- Campo Capote, y viceversa para su prestación utilizando el recorrido de ruta Bucaramanga- Cimitarra por vía Lizama-El Puntazo (Puerto Araujo) y viceversa, está fundamentada en hechos tales como las características de nueva infraestructura y los beneficios socioeconómicos de gran importancia para la empresa prestadora del servicio de transporte, para los usuarios de los servicios de transporte público terrestre automotor y la ciudadanía en general, así:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

- La vía terrestre que conecta las ciudades de Bucaramanga y Cimitarra, es un nuevo concepto vial a partir de los momentos de puesta en servicio de los trayectos de infraestructura vial nuevos y mejorados, esto es los trayectos:
- La vía terrestre que conecta la ciudad de Bucaramanga y la ciudad de Cimitarra, es un nuevo concepto vial ofertado por el Gobierno Nacional a partir de los momentos de puesta en servicio y entrada en operación de los trayectos construidos de infraestructura vial nuevos y mejorados; trayectos que han sido debidamente certificados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. y comprenden lo siguiente:

Sector en doble calzada Bucaramanga- vía acceso a Aeropuerto Internacional Palonegro (caseta peaje Lebrija). Puesto al servicio a partir 2017.

Trayecto de 25 km. habilitado dentro del proyecto Vía autopista Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (BBY) denominado "Ruta del Cacao", trayecto Corregimiento Lisboa-Puente de la Paz sobre el río Sogamoso. De acuerdo con la información existente consultada y certificada por el Instituto Nacional de Vías, "este sector vial corresponde a la nueva vía construida por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. y fue dado al servicio para el tránsito vehicular el 1º. De Junio de 2022. Dado al servicio de tránsito vehicular en junio de 2022".

El INVIAS certifica en su comunicación DT-SAN-50606 de 26 de agosto de 2022 y dice que la Ruta Nacional 45, Sector La Lizama (La Fortuna)-Peroles-Campo 23-Puerto Araujo (trayecto que incluye el sitio conocido como Restaurante EL Puntazo municipalidad de Puerto Araujo), según la información consultada, esta carretera se dio al servicio para el tránsito vehicular el 29 de junio de 1994". (Comentario en letra cursiva, nuestro).

El INVIAS certifica que "Ruta Nacional 62 Transversal del Carare, Sector El Puntazo (Puerto Araujo)- Cimitarra... Respecto al sector con la certificación solicitada, se pavimentó entre 2006 y 2016. Por su parte la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, certifica en comunicación radicado ANI No. 20223060266711 de fecha 31 de agosto de 2022 que la " Carretera Nacional Ruta 45, Sector trayecto: La Lizama (La Fortuna)- Peroles- Campo23- Puerto Araujo. En el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 "Proyecto Ruta del Sol Sector 2", los sectores viales citados hicieron parte del Tramo 4 La Lizama-San Alberto sobre la Ruta Nacional 4513 que inicia en el PRO+000 y finaliza en el PR90+000, cuyo avance alcanzó el 19.7%; el citado contrato fue terminado anticipadamente el 22 de febrero de 2017 y toda la infraestructura fue revertida y entregada al INVIAS el 20 de octubre de 2017. El proyecto fue terminado anticipadamente en Fase de Construcción por lo que no fue suscrita acta de terminación del citado tramo."

Trayecto sobre Troncal del Magdalena Medio desde el Puente de la Paz sobre el río Sogamoso, corregimiento de la Fortuna sitio Lizama hasta la intersección con el carretable a Campo Capote. En servicio en primera década de siglo XXI.

Trayecto sobre la Troncal del Magdalena Medio en intersección con vía carretable a Campo Capote hasta el sitio denominado El Puntazo de Puerto Araujo, intersección con la vía Troncal del Carare vía a Cimitarra. En servicio desde 2002.

Trayecto sobre ruta 62 vía Puerto Araujo Cimitarra. En servicio desde 2016.





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

- La distancia de recorrido por la vía Bucaramanga- Lizama- sitio EL Puntazo (Puerto Araujo)-Cimitarra es un 8.6% más corto que el recorrido de la ruta autorizada Bucaramanga-Lizama-Campo Capote-Cimitarra. La calzada está totalmente pavimentada en el 100% de su longitud.
- El tiempo de viaje para el recorrido de la ruta modificada Bucaramanga- Lizama-El Puntazo (Puerto Araujo)- Cimitarra es un 27.3% menor al empleado como tiempo de viaje por la ruta autorizada. La reducción real en tiempo de viaje es de 1.5 horas. Esta economía en tiempo de viaje es significativa tanto para los pasajeros usuarios del servicio de transporte como para el personal de operadores de los equipos.
- Los costos de operación del vehículo al transitar por el recorrido de la ruta modificada se reducen en un 12.45% dadas sus características de menor distancia y mejor condición de la capa de rodadura.
- La reducción de tarifa del pasaje entre Bucaramanga y Cimitarra (o viceversa) utilizando la modificación del recorrido de la ruta autorizada es de \$14.000, equivalente a una reducción del 28.6% respecto del valor de pasaje por la ruta autorizada. Impacto monetario de valor muy significativo para los usuarios del servicio de transporte público.
- El 100% de los pasajeros que se movilizan entre las localidades de origen y destino, manifestó su preferencia por la vía Puerto Araujo-EL Puntazo para los desplazamientos en uno u otro sentido de la ruta, desde el origen (Cimitarra o Bucaramanga) hasta el destino (Bucaramanga o Cimitarra).

Cuando su lugar de destino corresponde a localidades intermedias de la ruta su preferencia de viaje es utilizando la vía Puerto Araujo- El Puntazo, tanto para viajeros que recorren trayectos de ruta en sentido Cimitarra-Bucaramanga o viceversa.

- Esto indica que la preferencia de los pasajeros para realización del viaje entre las ciudades de Bucaramanga y Cimitarra (o viceversa), en el recorrido de origen a destino, es del 100% para su movilización a través del corredor vial que no incluye a Campo Capote como localidad intermedia de la vía. La preferencia es sin duda para el recorrido modificado Bucaramanga-Cimitarra vía Lizama- EL Puntazo (Puerto Araujo) y viceversa.
- La ruta autorizada Bucaramanga-Cimitarra, vía Lizama-Campo Capote y viceversa, autorizada a COOTRANSMAGDALENA LTDA. al modificar su recorrido utilizando la vía Bucaramanga-Cimitarra por la vía Lizama-El Puntazo (Puerto Araujo) y viceversa, no afecta para nada las condiciones de oferta del servicio a los pasajeros por cuanto se conservará un despacho con horario de salida desde Bucaramanga y un despacho con horario de salida desde Cimitarra por la vía autorizada (vía Campo Capote).

ANEXO I

Mapa de la ruta autorizada





Transporte

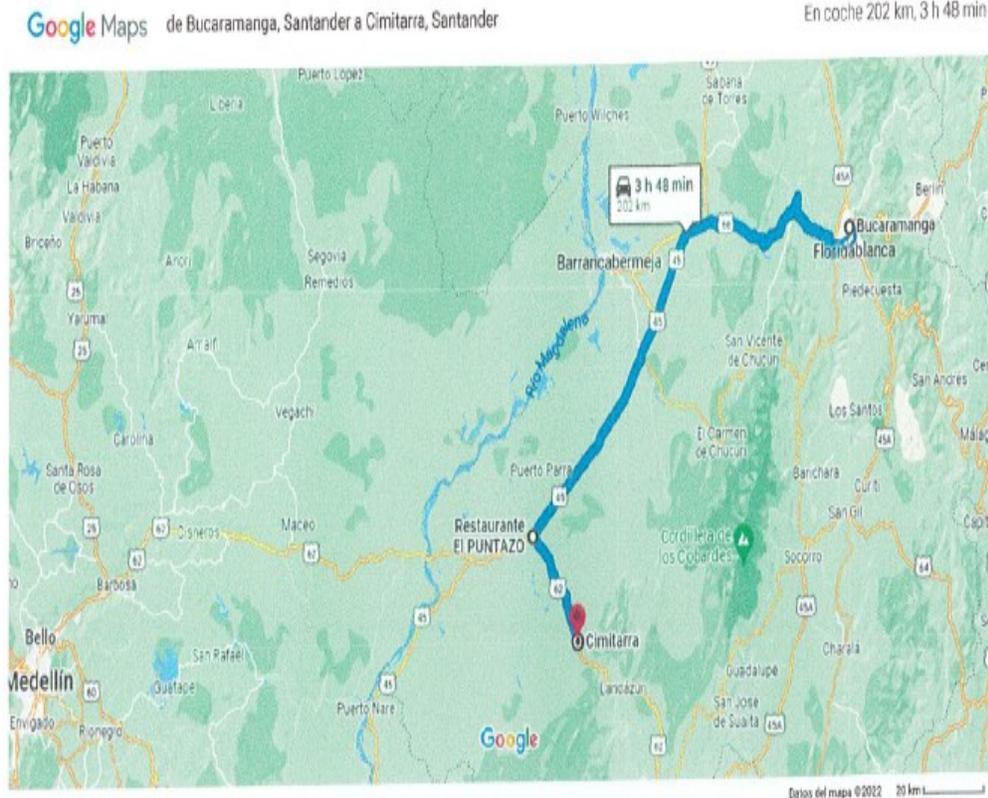
RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"



ANEXO II
Mapa de la ruta modificada



(...)"

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-08-16
www.mintransporte.gov.co





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

Que la Subdirección de Transporte procedió a realizar el análisis de los requisitos de la Resolución No. 20223040045615 del 05 de agosto de 2022 así:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 20223040045615 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 20223040045615 del 05 de agosto de 2022, las empresas interesadas en la modificación de ruta de que trata el artículo 3 de la Ley 2198 de 2022, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una ruta previamente autorizada.
2. Constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva se construye sobre el origen y destino de la ruta autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
3. Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada.
4. Distribución de horarios que servirán, en la nueva y en la antigua vía, requisito exigible para el nivel de servicio básico, según lo establecido por la Ley 2198 de 2022.
5. La empresa solicitante no debe estar investigada por abandono de ruta por parte de la Supertransporte.

De acuerdo con lo anterior, este despacho revisó la documentación aportada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA", encontrando para cada uno de los requisitos antes anotados, lo siguiente:

Contar con una ruta previamente autorizada:

Mediante Resolución 01054 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, se autorizó entre otras, las rutas 20 (Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y 21 (VICEVERSA) a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3., con las siguientes características:

Ruta 20 y Ruta 21 (viceversa):
Origen: Bucaramanga (Bucaramanga - Santander)
Destino: Cimitarra (Cimitarra - Santander)
Clase de Vehículo: Bus
Horarios saliendo de Bucaramanga (Bucaramanga - Santander): 04:30, 14:45
Horarios saliendo: Cimitarra (Cimitarra - Santander): 04:00, 15:00
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Lujo
Vía: Lizama - Campo Capote

Constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva está construida sobre el origen y destino de la ruta autorizada.

La empresa solicitante aportó constancia expedida por el INVIAS a través del radicado DT-SAN 50606, de fecha 26 de agosto de 2022, quienes manifiestan lo siguiente:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

"(...) Carretera Nacional 45, Sector La Lizama (La Fortuna) - Peroles - Campo 23 - Puerto Araujo.

De acuerdo con la información existente consultada, esta carretera fue dada al servicio para el tránsito vehicular en junio de 1994 (...)"

Adicionalmente la empresa allega comunicado emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de fecha 31/08/2022, quienes manifiestan que en la Carretera Nacional 45, Sector trayecto: La Lizama (La Fortuna) - Peroles - Campo 23 - Puerto Araujo, en el marco del contrato de Concesión No. 001 de 2010 "Proyecto Ruta del Sol Sector 2", los sectores viales citados hicieron parte del Tramo 4 La Lizama - San Alberto sobre la Ruta Nacional 4513 que inició en el PR0+000 y finalizó en el PR90+900, con un avance alcanzado del 19.7%; que este contrato fue terminado anticipadamente el 22 de febrero de 2017 y toda la infraestructura fue revertida y entregada al INVIAS el 20 de octubre de 2017. Además, el proyecto se terminó anticipadamente en Fase de Construcción, por lo que no se suscribió acta de terminación del citado tramo.

Mejoras en las condiciones de prestación del servicio:

Del estudio técnico realizado por el Grupo de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte se obtuvo los siguientes resultados:

Parámetros	Ruta Autorizada: Bucaramanga - Cimitarra vía La Lizama - Campo Capote	Ruta Modificada: Bucaramanga - Cimitarra vía La Lizama - El Puntazo (Puerto Araujo)
Mapa		
Distancia (km)	199	201
Tiempo (HH:MIN)	4:20:00	3:48:00

Como se puede observar en la tabla anterior, el tiempo de viaje promedio por la ruta autorizada es aproximadamente de 4 horas y 20 minutos, mientras el tiempo de viaje promedio en la ruta por la cual se solicita la modificación es aproximadamente de 3 horas y 48 minutos, lo que representa una reducción de tiempo de 32 minutos aproximadamente que corresponde al 8.88%.

Del análisis anterior se concluye que, con la modificación de la ruta se evidencia una mejora en la prestación del servicio, es decir un ahorro en tiempo para los usuarios o para el descanso de los conductores o para labores de alistamiento del vehículo.

Distribución de horarios a servir, tanto en la nueva como en la antigua vía:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

La empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3, propone una distribución de horarios, de manera que un horario será prestado por la ruta actualmente autorizada Bucaramanga - Cimitarra vía La Lizama - Campo Capote y un horario por la ruta que se modificaría Bucaramanga - Cimitarra vía La Lizama - El Puntazo (Puerto Araujo).

Sin embargo y conforme a lo anterior, la Resolución 20223040045615 de 2022 "Por la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 16-1 y 16-2 de la Ley 336 de 1996", expone en el artículo 5º lo siguiente:

"...Artículo 5º. Modificación del recorrido de una ruta existente. Las empresas de transporte debidamente constituidas y legalmente habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Mixto y Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal, que tengan autorizada una ruta origen - destino, podrán solicitar ante la autoridad de transporte competente, la modificación del recorrido de una ruta por la construcción de uno o más tramos de nuevas infraestructuras viales que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada.

*En el nivel de servicio **básico** solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta del servicio en ambos recorridos (Negrita y subrayado fuera de texto)"*

Adicionalmente, también es importante mencionar el artículo 2.2.1.4.10.6 del Decreto 1079 de 2015 que dicta:

"Artículo 2.2.1.4.10.6. Obligatoriedad. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo. (Decreto 2762 de 2001, artículo 6º).

De la normatividad transcrita se colige que, solo es en el nivel de servicio básico donde se debe garantizar la prestación del servicio tanto en la ruta autorizada, como en la que se pretende modificar; y que, en la resolución 01054 del 7 de febrero de 1992, no se especifica ninguna parada. Por tanto, como la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) está autorizada en nivel de servicio LUJO y sin paradas especificadas en el acto administrativo autorizado, el servicio es directo, y se debe modificar para todos los horarios descritos en la resolución autorizada.

Por otro lado, es preciso citar la Circular Externa número 2023400000787 del 13 de diciembre de 2023, la cual, en el acápite de Conclusiones, establece:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

"... Debe tenerse en cuenta, que la infraestructura vial nueva o la vía nueva, podrá presentarse en uno o en varios tramos de la ruta a modificar y no necesariamente debe cubrir la totalidad de la ruta ni cruzar por la totalidad de los municipios que se encuentren en el recorrido inicial; pues se resalta que las normas citadas establecen como obligación de la empresa, mantener la prestación del servicio en la ruta inicialmente autorizada, esto es la que comprende un origen y un destino..."

Con la modificación de la ruta Bucaramanga-Cimitarra vía La Lizama-El Puntazo (Puerto Araujo), se garantizaría la prestación del servicio en el par origen- destino, aunque se modifique la vía por una mejora y/o construcción de la infraestructura vial.

La empresa solicitante no debe estar investigada por abandono de ruta por parte de la Superintendencia de Transporte.

Mediante oficio MT radicados 20244160506021 del 06 de mayo de 2024, 20244160658161 del 07 de junio de 2024 y 20244160862671 del 23 de julio de 2024, la Subdirección de Transporte solicitó a la Superintendencia de Transporte, la información de las empresas incursas en investigaciones por abandono de ruta, con el fin de dar cumplimiento al párrafo 1, del artículo 5 de la Resolución No. 20223040045615 del 05 de agosto de 2022, que cita:

"Parágrafo 1º. Las empresas de transporte que se encuentren en proceso de investigación administrativa por abandono de ruta objeto de la solicitud modificación, no podrán presentar la solicitud de que trata el presente artículo"

Con Circular Externa No. 2023400000787 del 13 de diciembre de 2023, expedida por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, se concluyó:

*Según lo anterior, la solicitud de elevación de las empresas para modificar ruta mencionada en el párrafo adicionado al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, no se considera un nuevo servicio, a tal punto que la norma impone la condición de que exista un permiso de operación precedente y es categórico al señalar que no se realizará un nuevo concurso. **Así mismo, la subdirección de transporte solicitará la actualización del listado a la Superintendencia de Transporte sobre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera incursas en investigaciones por abandono de ruta.**" (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte informó mediante oficio 20248700622171 del 30 de julio de 2024, que "Actualmente, se encuentran incursas en un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto abandono de ruta, tres empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera (...)", dentro de las cuales no se encuentra la solicitante.

Que conforme a lo anterior, se presenta la lista de chequeo acorde a la solicitud presentada por la empresa según la Resolución No. 20223040045615 del 05 de agosto de 2022:

ITEM	ANALISIS	CUMPLE/ NO CUMPLE
Contar con una ruta previamente autorizada.	Mediante Resolución 01054 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, se autorizó entre otras, las rutas 20 (Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander)) y 21 (VICEVERSA) a la	CUMPLE





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

ITEM	ANALISIS	CUMPLE/ NO CUMPLE
	empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3.	
Constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva está construida sobre el origen y destino de la ruta autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías-INVIAS.	<p>La empresa solicitante aportó constancia expedida por el INVIAS a través del radicado DT-SAN 50606, de fecha 26 de agosto de 2022, quienes manifiestan lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Carretera Nacional 45, Sector La Lizama (La Fortuna) - Peroles - Campo 23 - Puerto Araujo.</i></p> <p><i>De acuerdo con la información existente consultada, esta carretera fue dada al servicio para el tránsito vehicular en junio de 1994 (...)"</i></p> <p>Lo anterior indica que la vía se puso al servicio tras la adjudicación de la ruta (7 de febrero de 1992).</p> <p>Adicionalmente la empresa allega comunicado emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de fecha 31/08/2022, quienes manifiestan que en la Carretera Nacional 45, Sector trayecto: La Lizama (La Fortuna) - Peroles - Campo 23 - Puerto Araujo, en el marco del contrato de Concesión No. 001 de 2010 "Proyecto Ruta del Sol Sector 2", los sectores viales citados hicieron parte del Tramo 4 La Lizama - San Alberto sobre la Ruta Nacional 4513 que inició en el PR0+000 y finalizó en el PR90+900, con un avance que alcanzo del 19.7%; y que este contrato fue terminado anticipadamente el 22 de febrero de 2017 y toda la infraestructura fue revertida y entregada al INVIAS el 20 de octubre de 2017. Además, el proyecto se terminó anticipadamente en Fase de Construcción, por lo que no se suscribió acta de terminación del citado tramo.</p>	CUMPLE
Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada	<p>El tiempo de viaje promedio por la ruta autorizada es aproximadamente de 4 horas y 20 minutos, mientras el tiempo de viaje promedio en la ruta por la cual se solicita la modificación es aproximadamente de 3 horas y 48 minutos, lo que representa una reducción de tiempo de 32 minutos aproximadamente que corresponde al 8.88%.</p> <p>Se concluye que, con la modificación de la ruta, se evidencia una mejora en la prestación del servicio, es decir, un ahorro en tiempo para los usuarios o para descansar los conductores o para alistar el vehículo.</p>	CUMPLE

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-08-16
www.mintransporte.gov.co





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805 de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

ITEM	ANALISIS	CUMPLE/ NO CUMPLE
Distribución de horarios que servirán, en la nueva y en la antigua vía, requisito exigible para el nivel de servicio básico, según lo establecido por la Ley 2198 de 2022.	La ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) está autorizada a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" en nivel de servicio LUJO y sin paradas especificadas en el acto administrativo que la autorizó, por lo tanto, el servicio es directo, y la modificación se debe hacer para todos los horarios descritos en la resolución que la autorizó.	CUMPLE
Que la empresa solicitante no debe estar investigada por abandono de ruta por parte de la Superintendencia de Transporte.	La Superintendencia de Transporte informó mediante oficio 20248700622171 del 30 de julio de 2024, que "Actualmente, se encuentran incursas en un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto abandono de ruta, tres empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera (...)", dentro de las cuales no se encuentra la solicitante.	CUMPLE

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3, cumple con el total de los requisitos solicitados en la Resolución 20223040045615 de 2022, para la modificación del recorrido de una ruta existente, por lo que es viable autorizar la modificación de la ruta Bucaramanga (Santander) - Cimitarra (Santander).

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Santander) - Cimitarra (Santander) y viceversa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3, con las siguientes características:

Origen: Bucaramanga (Bucaramanga - Santander)
Destino: Cimitarra (Cimitarra - Santander)
Clase de Vehículo: Bus
Horarios saliendo de Bucaramanga (Bucaramanga - Santander): 04:30, 14:45
Horarios saliendo: Cimitarra (Cimitarra - Santander): 04:00, 15:00
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Lujo
Vía: La Lizama - El Puntazo (Puerto Araujo)

PARÁGRAFO: La presente autorización no implica un incremento en la capacidad transportadora de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 01054 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, en cuanto a las rutas 20 (Bucaramanga (Santander) - Cimitarra (Santander) y 21 (VICEVERSA), con lo indicado en el artículo primero de la presente Resolución.





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040038805
de 16-08-2024



"Por medio de la cual se autoriza la modificación del recorrido de la ruta Bucaramanga (Bucaramanga - Santander) - Cimitarra (Cimitarra - Santander) y viceversa, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3"

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás términos de la Resolución 01054 del 7 de febrero de 1992, no modificados por la presente Resolución continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA" identificada con NIT 890270738-3, al correo electrónico: gerencia@cootransmagdalena.com.co, o en su defecto en la Carrera 25 No. 28-18 Barrio Alarcón, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), a través de la oficina del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y compulsar el presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a la Superintendencia de Transporte, a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Transporte, al Grupo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte y a la alcaldía municipal de Bucaramanga (Santander) y Cimitarra (Santander) para los fines pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad con el párrafo 1 de la Resolución 20223040045615 de 2022, la empresa de transporte a quien se le autorice la modificación deberá empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se le autorizó la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución por parte del grupo TIC del Ministerio de Transporte, en el sitio web de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Esta Resolución rige desde la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON ALEXANDER HERRERA BENAVIDES
SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

Elaboró: Robert Camilo Páez Menjura
Revisó: María Carolina Morillo Cohen - Luis Carlos Quintero - Leidy Johana Tovar Cupa

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-08-16
www.mintransporte.gov.co

